



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00170-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN EN CONTRA DE CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI Y DE NUEVA E.P.S. S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN**, en contra de **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** y de **NUEVA E.P.S. S.A.**

## ANTECEDENTES

El señor **WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN** presentó acción de tutela en contra de **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** y de **NUEVA E.P.S. S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en vista de que el 4 de marzo de 2021 se le diagnosticó una “*hernia inguino escrotal derecha*”, razón por la que es necesario someterlo a un procedimiento quirúrgico para corregir el diagnóstico ya mencionado y aunque ya fue autorizado, no se le ha practicado por el elevado número de pacientes que están a la espera de ser operados, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 8 de marzo de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0339 y 0340, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico.

En su contestación, **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** alegó que debía negarse el amparo solicitado y desvinculársela de la presente actuación constitucional, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que el señor **WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN** fue sometido, el pasado 5 de marzo, a cirugía de "*Herniorrafia inguinal Unilateral Vía Abierta*", procedimiento que fue exitoso, en vista de lo cual, al día siguiente, se le dio el alta hospitalaria, momento en el que se le proporcionaron las recomendaciones generales de egreso, se le concedió la incapacidad médica a que había lugar y se le explicaron los signos de alarma y el manejo ambulatorio que requería.

Por su parte, **NUEVA E.P.S. S.A.** manifestó que debía negarse la tutela, porque su conducta no vulneró, por acción u omisión, los derechos que menciona el accionante, evidencia de lo cual es que ni siquiera se expidió una carta de negación de servicios de salud y, por el contrario, se autorizaron todos los que requirió el demandante antes las I.P.S. que forman parte de su red de prestadores.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0341, 0342, 0343 y 0344, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron

que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la tutela, pues la prestación de los servicios médicos que requiere el accionante, constituye una responsabilidad a cargo de **NUEVA E.P.S. S.A.**

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

*“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.*

Revisada la respuesta que **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** proporcionó durante el trámite la

acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues el 5 de marzo de 2021 el accionante fue sometido al procedimiento quirúrgico "*Herniorrafia Inguinal Unilateral Vía Abierta*", el cual era necesario para el tratamiento del diagnóstico de "*hernia inguino escrotal derecha*" y el día 6 de los mismos mes y año, tuvo lugar su egreso del centro hospitalario.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, bajo el entendido de que instauró ésta el 5 de marzo de 2021 a las 12:31 P.M y la intervención quirúrgica tuvo lugar ese mismo día, pero en las horas de la noche, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo de los derechos fundamentales, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-

11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN**, frente a **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** y **NUEVA E.P.S. S.A.**

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00170-00

**WILLIAN ALBERTO MESA RINCÓN** en contra de **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR-MÉDERI** y de **NUEVA E.P.S. S.A.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez